

## RECOMENDACIÓN No. 51/ 2016

**Síntesis:** Madre se quejó de que la agentes de la policía municipal de Juárez allanaron su vivienda, detuvieron a sus dos hijas (una de ellas menor de edad) y posteriormente las torturaron a fin de obligarlas a aceptar los cargos que les imputaban.

Tres internos de Ciudad Juárez se quejaron de que la policía estatal los detuvo ilegalmente, los torturó para que aceptaran su culpabilidad en los cargos que les imputaban.

A consecuencia de las lesiones, uno de ellos falleció en el interior del CERESO.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado**, se solicita gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted **LIC. JAVIER GONZALEZ MOCKEN Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**TERCERA.-** A ambos, se analice y resuelva lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

**Recomendación No. 51/2016**

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez  
Chihuahua, Chih., 1° de octubre de 2016

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancia para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CJ-JLR-369/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B” y “C”, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.-** El día de veintiuno de noviembre del año dos mil trece, se recibe queja signada por “A”, en el siguiente sentido:

*“Tal es el caso que el día 19 de noviembre de 2013, aproximadamente a las diez de la mañana, me encontraba con una vecina que vive enfrente de mi domicilio (señalado al inicio de este escrito) cuando de repente observé que llegaron muchas patrullas de la policía municipal a mi casa, vi que se bajaron los agentes y se introdujeron, y que se llevaron detenidas a mis hijas “B” y “C” (16 años) y también a unos amigos de mi hija “C” que se encontraban en ese momento visitándola, al ver esto traté de acercarme sin embargo no me lo permitieron, solo me entregaron*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviadas y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*a mis menores nietos, hicieron como una barrera para que nadie se acercara, vi que sacaron a todos de mi casa, después vi que volvieron a meter a mis hijas, y escuché que las empezaron a golpear por que se oían los gemidos; de ahí las volvieron a sacar y se las llevaron detenidas. Otros policías de la municipal se quedaron en mi casa y vi que andaban buscando algo porque me esculcaron todo, yo les pedía que me dejaran entrar en mi casa, pero solamente me dijeron que me retirara y que me fuera de ahí, por lo que por miedo mejor me fui. Con posterioridad regresé a mi hogar, aproximadamente a la seis de la tarde, me percaté que habían cerrado la casa, al abrir vi que los policías me habían robado todos los aparatos electrónicos, dinero en efectivo, mi sala, muchos objetos. El día 20 de noviembre del 2013 acudí a la fiscalía a buscar a mis hijas, fue cuando me dijeron que estaban detenidas por el delito de homicidio, me permitieron verlas hasta el día hoy, vi a “B”, ella me dijo que la gente de la fiscalía le están pegando en la cabeza pero que a la que más le pegaban era a “C”; mi hija mayor entró a ver a “C”, y al salir me dijo que le comentó que la estaban golpeando muy fuerte que si no la ayudamos ella se iba a suicidar”.*

**2.-** El día 29 de mayo de 2014 el licenciado Serio Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se entrevistó con “B”, quien manifestó:

*“Que el día veinticinco de enero del dos mil catorce, me encontraba en la casa de mi amiga “E” como a las seis de la tarde aproximadamente cuando llegaron varias unidades de la policía ministerial y se metieron a la casa y me sacaron y me subieron a un carro y me dijeron si sabía por qué iba yo y les dije que no y ellos me dijeron que por marrana, que ya no hiciera pedo que nomás me iban a dar un balazo en la cabeza y me llevaron a la unidad de antisequestros y me preguntaban que si sabía por qué estaba ahí yo les decía que no y me pusieron una bolsa en la cabeza y yo insistía que no y me dijeron que ahí tenían a mi mamá “F” y que si no aceptaba los cargos la iban a matar y ya no la iba a ver, después me dieron descargas eléctricas en los pies y me decían que ya me habían puesto que aceptara y que si no aceptaba también iban a ir por mi hijo y también lo iban a matar, después llegó un ministerial mujer y me golpeó en las costillas y después me dieron unas hojas y dijeron que tenía que declarar lo que decía en las hojas y después declaré todo lo que me dijeron porque ya no quería que me siguieran golpeando, por temor de que le hicieran algo a mi hijo y a mi mamá, después me trasladaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua por el delito de secuestro y en los días primeros de marzo del dos mil catorce me trasladaron al Cereso Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, donde he permanecido hasta la fecha.”*

**3.-** En fecha 13 de octubre de 2014, la licenciada Judith Loya Rodríguez, visitadora de esta Comisión, se entrevistó con “C”, quien realiza ampliación de queja manifestando lo siguiente:

*“El día que fui detenida por elementos de la Policía Municipal yo estaba en mi casa que está en la calle “G” aproximadamente a las 10:30 am, en mi casa estaba “H”, mis dos hermanos de nombre “I” y “J” y mi hermana “B”, ellos estaban en la casa*

*“I” y las 3 personas de quienes no sé el nombre para llevarse unos muebles que le habían pedido a mi hermana que les cuidara que se iban a cambiar de casa, en ese momento llegaron los policías municipales y tocaron en la casa yo les abrí porque no sabía qué pasaba pero al abrirles me dijeron que me tirara al piso, yo me tiré y empezaron a revisar todo de una de las maletas sacaron muchas armas, esas maletas, eran de los amigos de mi hermana, los que se estaban cambiando de casa, nos preguntaban que si en dónde estaban las demás armas nosotros les decíamos que no sabíamos nada, después a golpes y empujones nos sacan de la casa y nos llevan a estación Babícora, en Babícora a mí me tenían hincada y supuestamente una persona me señala como que yo era la que le había disparado a una persona, uno de los agentes me golpea con la mano en la cabeza y me pregunta que por qué andaba haciendo eso, yo le contesté que no sabía de qué me hablaba, y me golpea del otro lado de la misma forma, mi hermana vio todo esto, y ella lloraba mucho por cómo me golpeaban, después de estar en Babícora nos trasladaban a estación Aldama. En Aldama aquí los policías me daban bachones y patadas en las piernas, después nos meten a un cuarto y nos presentan con los medios de comunicación, para este entonces ya habían pasado como 7 horas desde que nos habían detenido, después como a las 4:00 am nos llevaban a la Fiscalía pero no nos pudieron recibir hasta las 7:00 am que había personal, nos pasaron con un médico, a la doctora le dije que traía bolas en la cabeza porque los policías en Babícora me habían estado golpeando con la pistola pero la doctora no me entendía, además porque enseguida de mi estaba un muchacho que le habían dado ataques de epilépticos y pues se enfocaron más en él. Me pasaron después con mi hermana a un cuartito, en ese cuarto solo había una silla y una mesa nos hincaron a mí ya mi hermana y nos golpeaban, nos daban patadas en el cuerpo y bachones por que no decíamos lo que ellos querían después me pasaron a un cuarto en donde yo iba a rendir mi declaración pero yo no sabía ni qué decir y como no sabía una de los agentes comenzó a golpearme en ese cuartito había policías ministeriales hombres y mujeres, nunca estuvo presente ni mi abogado, ni nadie más, que los policías de quienes solo escuché 2 nombres una era “K” y “L”, como yo no supe que decir ellas dijeron que escribirían lo que habían dicho los policías y yo firmé eso, ya en la tarde noche, me pasaron a la audiencia con el juez. En esa audiencia fue cuando vi a mi abogado de oficio “M” a él le dije que me habían golpeado, después me regresaron a la Fiscalía, y hasta el siguiente día en la noche ya me trajeron aquí a la Escuela de Mejoramiento”.*

**4.-** En vía de informe el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez dio respuesta mediante oficio SSPM-CEDH-MERR-0612-2013 de fecha de 16 de diciembre de 2013 en el que afirma lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 38 fracción I, inciso a) de la Constitución Política vigente*

para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJL 468/2013, relativo al expediente número JL 369/2013 de la queja presentada por “A”, mediante la cual manifiesta una presunta violación a los derechos humanos de “B” y “C”, consistentes en allanamiento de morada, detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones, robo y falsa acusación, cometidas presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informarle a usted lo siguiente:

*PRIMERO: En los archivos de esta Secretaría existen constancias de fecha de 19 de noviembre del presente año, relativos a la detención de “B” y “C”, por agentes adscritos a esta Institución, como probables responsables en la comisión de delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones contra la Ley Federal de armas y explosivos y contra la salud pública en su modalidad de narco menudeo.*

*SEGUNDO: Por lo descrito en el numeral que antecede, me permito anexar a la presente copia simple de remisión con folio DSPM-3701-00022566/2013, en el cual se manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, lo que motivó que la participación de los elementos de esta corporación, de igual manera remito copia simple de certificados médicos con folio número 112371 y 112372, realizados por el médico en turno de Distrito Universidad a “B” y “C” respectivamente.*

*TERCERO: En relación a la reclamada violación de allanamiento de morada, en las documentales anexas se demuestra que la detención ocurrió en la vía pública, por encontrarse en el supuesto de flagrancia por los delitos de Homicidio en grado de tentativa, lesiones, contra la Ley Federal de armas y explosivos y contra la salud pública en su modalidad de narco menudeo.*

*CUARTO: La detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad competente en los delitos en mención, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza, ya que los elementos, atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:*

*ARTÍCULO 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.*

*Asimismo señalo lo dispuesto por el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua al personal operativo de esta Secretaría, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes:*

*Artículo 43.- A efecto de coadyuvar con el Secretario, los Coordinadores de Distrito tienen las siguientes atribuciones:*

*X. Vigilar que el personal de su adscripción, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sean formalmente requeridas para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;*

*Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;*

*Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados;*

*Con apego a Derecho, el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA establece:*

*Artículo 164. Detención en caso de flagrancia.*

*Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.*

*Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.*

*Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.*

#### *Artículo 165. Supuestos de flagrancia*

*Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.*

*CUARTO: Derivado de lo anterior y en lo relativo a la presunta violación consistente en derecho de integridad y seguridad personal, existe certificados médicos No. 112371, el cual describe que al momento de su auscultación "B", presenta contusión no visible en la cabeza, a nivel de región occipital, contusión en cara interna de antebrazo izquierdo, acompañada de hiperemia equimosis, asimismo niega adicción a las drogas intoxicación etílica y patologías; de la misma forma certificado médico No. 112372 realizado por el médico en turno de Distrito Universidad a "C" informa que presenta contusión en región occipital de la cabeza, escoriaciones e hiperemia en ambos ojos de su región peri orbital, negando adicción a las drogas, intoxicación etílica y patologías; por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo estas de fundamentación al señalar que los elementos de esta corporación invadieran su integridad y seguridad personal.*

*QUINTO: Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerara ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos.*

*En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la materia, se declare improcedente, por no actualizarse ni acreditarse las supuestas violaciones reclamadas por la quejosa.*

*Sin más que informar por el momento, le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos.”*

5.- De igual forma en vía de informe la Fiscalía General del Estado por medio de Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/003/2014 en fecha de 16 de enero del 2014 afirma lo siguiente:

*“... Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación “V” radicada en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida,*

*1.- Obra de acuerdo de inicio de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se asentó que se hizo del conocimiento del Ministerio Público mediante remisión de Informe de la Agencia de Policía Estatal Única, que se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino con huellas de violencia hechos verificados en la calle “R”, se acordó dar inicio a la carpeta de investigación “V”.*

*2.- El 19 de noviembre de 2013 se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, por la posible comisión del delito de homicidio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113,114 y 165 del Código Procesal Penal, fue puesto a disposición del Ministerio Público a: “H”, “P”, “Q”, “S”, “C” y “B”, se adjuntó la siguiente documentación:*

- Acta de aviso al Ministerio Público, de fecha 19 noviembre de 2013, siendo las 10:46 horas se recibió una llamada en la operadora 066 registrada con el folio 2414072, mediante la cual se reportaron lesionados por arma de fuego en el Fraccionamiento Infonavit Juárez, se ordenó el traslado de una patrulla al lugar de los hechos, al arribar una persona del sexo masculino se iba alejando del lugar y les comunico que las personas que iban en la camioneta Cherokee eran los que le habían disparado a las personas, por lo que se inició una persecución hasta el cruce de las calles Sorgo y Piña, descendieron del vehículo tres personas con las características descritas por el*

denunciante por lo que de inmediato se procedió a asegurarlas, se identificaron como “H”, “P”, “Q”, “S”, “C” y “B” previa lectura de sus derechos, así mismo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguró un revolver marca Magnum 357 número J3929, arma de fuego calibre 40 con número de serie ilegible marca Pietro Bereta, así mismo se les aseguró hierba verde con las características propias de la marihuana.

- Acta de lectura de derechos de la imputada “B” de fecha 19 de noviembre de 2013 a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.
- Actas de entrevista
- Acta de aseguramiento
- Inventario de vehículo
- Acta de cadena y eslabones de custodia
- Certificado médico de “B” de fecha de 19 de noviembre de 2013 del examen físico presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medicas legales.

3.- El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 19 de noviembre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio suscrito por Agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a “H”, “P”, “Q”, “S” y “B” en calidad de detenidos, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16 párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención en término legal de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, siendo asegurados momentos después del hecho delictivo, se ordenó continuar con la investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código procesal penal.

4.- Nombramiento de defensor. El 19 de noviembre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de “B” quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor

*Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protesto de leal y legal el desempeño del mismo.*

*5.- Se practicaron diversas actuaciones de investigación, siendo las realizadas suficientes para estimar que el proceso debería ser formalizado, por lo cual se realizó con fecha 22 de noviembre de 2013 audiencia de control judicial sobre las circunstancias de detención de los imputados, en esa misma audiencia se llevó a cabo formulación de imputación así como imposición de medidas cautelares consistentes en prisión preventiva para los imputados “H”, “P”, “Q” y “S”, se decretó la medida cautelar de presentarse periódicamente (cada quince días) a la imputada “B”.*

*6.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, a petición del Ministerio Público y considerándose la investigación practicada suficiente, se dictó por parte del Juez de Garantía auto de vinculación a proceso en contra de los imputados “H”, “P”, “Q” y “S” por los delitos de homicidio y lesiones; y a la imputada “B” por un delito en contra de la salud pública, la imputada “B” es la única que enfrenta en libertad el proceso penal.*

*7.- Se otorgó un plazo de investigación judicial al Ministerio Publico de cuatro meses, el cual fenece el 26 de marzo de 2014.*

*Se radicó la carpeta de investigación “V” en la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores dentro de la cual se realizaron las siguientes actuaciones:*

*8.- El 19 de noviembre de 2013 se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, por la posible comisión del delito de homicidio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113,114 del Código Procesal Penal, fue puesta a disposición del Ministerio Publico a la adolescente “C”, se adjuntó la siguiente documentación:*

- Acta de aviso al Ministerio Público, de fecha de 19 noviembre de 2013, siendo las 10:46 horas se recibió una llamada en la operadora 066 registrada con el folio 2414072, mediante la cual se reportaron lesionados por arma de fuego en el Fraccionamiento Infonavit Juárez, se ordenó el traslado de una patrulla al lugar de los hechos, al arribar una persona del sexo masculino se iba alejando del lugar y les comunicó que las personas que iban en la camioneta Cherokee eran los que le habían disparado a las personas, por lo que se inició una persecución hasta el cruce de las calles Sorgo y Piña, descendieron del vehículo tres personas con las características descritas por el denunciante por lo que de inmediato se procedió a asegurarlas, se identificaron como “H”, “P”, “Q”, “S”, “C” y “B” previa lectura de sus derechos , así mismo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguró un revolver marca Magnum 357 número J3929,*

*arma de fuego calibre 40 con número de serie ilegible marca Pietro Bereta, así mismo se les aseguró hierba verde con las características propias de la marihuana.*

- *Acta de lectura de derechos para la adolescente infractor “C” de fecha 19 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 constitucional apartado A y en la sección III del capítulo II de la Ley de Justicia Especial para adolescentes infractores, que contienen derechos a su favor.*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia.*
- *Certificado médico de “C” de fecha de 19 de noviembre de 2013 del examen físico presento lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*9.- Nombramiento de defensor. El 19 de noviembre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de “C”, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

*10.- Se llevó a cabo audiencia de control de detención en fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual se calificó de legal la detención de “C”.*

*11.- Los días 26 y 27 de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia en la cual se vinculó a proceso especial en adolescentes infractores a la adolescente “C”, por la comisión del delito de homicidio calificado, así como el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.*

*Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6 fracciones I, II y de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal y que responden estrictamente a cuestión de derechos humanos, son las a continuación se precisan:*

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado*

*De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“..es el caso que con fecha 21 de noviembre de 2013 fueron detenidas, sus hijas “B” y “C”, quienes manifestaron haber sido golpeadas, por lo que se solicita el apoyo para cerciorarse de la salud de sus hijas..”*

#### *Proposiciones fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) Se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto a la detención en relación a la detención mediante la cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público a “H”, “P”, “Q”, “S” y “B”, así mismo fue detenida la adolescente “C” quien fue puesta a disposición de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 2) Por otro lado al momento de la detención de “B”, se levantó acta de lectura de sus derechos e inmediatamente fue puesta a disposición de la autoridad judicial, se recabó certificado médico en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen peligro en la vida y tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales. La imputada “B” fue vinculada a proceso por un delito en contra de la salud pública y enfrenta en libertad el proceso penal.*
- 3) La detención de la adolescente “C”, se realizó en término de flagrancia, se levantó acta de lectura de derechos y se recabó certificado médico en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médicos legales; fue puesta a disposición de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores, con fecha de 22 de noviembre de 2013 se turnó el caso a la autoridad judicial y se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual fue calificada de legal, finalmente se resolvió vincular a proceso especial en adolescentes infractores a la adolescente imputada “C” por la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.*

## **II.- EVIDENCIAS**

**6.-** Escrito de queja presentado por “**A**” recibido en este organismo el día 21 de noviembre de 2013 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1.

**7.-** Oficio CJ JL 469/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

**8.-** Oficio CJ JL 468/2013 dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

**9.-** Contestación a la solicitud de informe signada por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, mediante oficio transcrito en el antecedente marcado con el número 4.

**10.-** Hoja de remisión con número de folio DSPM-3701-00022566/2013 de fecha de 19 de noviembre de 2013 en el que se hace constar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio la detención de “**B**” y “**C**”, elaborada por los agentes municipales “**T**” y “**U**”.

**11.-** Certificado médico con número de folio 112372 practicado a “**C**” en donde el médico Roberto Sánchez Gómez, en fecha 19 de noviembre de 2013 a las 18:09 horas certifica las lesiones que presenta la agraviada.

**12.-** Certificado médico con número de folio 112371 practicado a “**B**” en donde el médico Roberto Sánchez Gómez, en fecha 19 de noviembre de 2013 a las 18:02 horas certifica las lesiones que presenta la agraviada.

**13.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/003/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 16 de enero de 2014 en esta Comisión como respuesta a la solicitud de informes, misma que fue transcrita en el apartado número 5 de la presente resolución.

**14.-** Comparecencia del 25 de febrero de 2014, en donde el menor “**J**”, hermano de “**B**” y “**C**”, hace su manifestación de hechos, mismos que tienen relación con la queja.

**15.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicada a “**B**” en fecha 01 de octubre de 2014 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**16.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicada a “**C**” en fecha 01 de octubre de 2014

por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**17.-** Acuerdo de conclusión de investigación de fecha 30 de noviembre de 2015 mediante el cual se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**18.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

**19.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

**20.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en allanamiento de vivienda, detención ilegal, lesiones y falsa acusación en perjuicio de “**B**” y “**C**” por parte de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como tortura, la cual presuntamente fue cometida por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

**21.-** Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante al allanamiento de vivienda al realizarse la detención de “**B**” y “**C**” por parte de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, detención que queda plenamente comprobada que ocurrió el día 19 de noviembre del año 2013, tal y como lo refieren las agraviadas y la Secretaria de Seguridad Pública en el informe que rindiera ante esta Comisión. En este sentido tenemos concordancia en las circunstancias de tiempo, pero se difiere en las circunstancias de modo y lugar ya que como lo refieren “**A**”, “**B**” ambas fueron detenidas en el domicilio ubicado en calle “**G**”, versión que se establece tanto en el escrito de queja inicial como en las comparecencias de fecha 29 de mayo de 2014 y 13 de octubre de 2014 transcritas en el apartado 1, 2 y 3 de antecedentes, explicando en ambos a detalle la forma en

la que se efectuó la detención, así como los golpes que recibieron por partes de los agentes, describiendo además la atmósfera de violencia que sufrieron en esos momentos. En dichos escritos se sostiene que la detención de “B” y “C” se realizó en el domicilio citado y no como lo manifiesta la autoridad en su informe, que la detención de “C” se dio en la vía pública en el cruce de las calles Sorgo y Piña, para posteriormente dirigirse al domicilio ubicado en calle “G” y en la vía pública detener a “B”.

**22.-** El dicho de “B” y “C” se ve corroborado por la manifestación vertida por “A” quien fue coincidente en señalar las circunstancias de detención narradas por las agraviadas, hechos que pudo observar a través de sus sentidos ya que se encontraba a poca distancia del lugar y pudo señalar perfectamente circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de las agraviadas, de igual forma se cuenta con las manifestaciones realizadas por el menor “J” quien al estar en el lugar de los hechos manifiesta lo vivido en ese momento coincidiendo en todo momento con las declaraciones anteriores. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.<sup>2</sup>

**23.-** Dentro de este contexto existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias, en que se efectuó la detención no son tal como lo esgrimen los agentes preventivos en su parte informativo, por las inconsistencias ya apuntadas. Valorando lo anterior se entiende que por el lugar donde ocurrió la detención de “B” y “C” se puede observar que se ha transgredido el derecho a la legalidad, en donde el bien jurídico protegido coincide con el derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 16, el cual establece que todo acto de molestia a una persona, su familia, o domicilio debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dentro del marco de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades de entrar o permanecer en morada ajena en contra de la voluntad de los habitantes de la misma, con el fin de realizar acciones arbitrarias, abusivas o ilegales así como afectaciones en el domicilio de las personas.

**24.-** En el marco de instrumentos internacionales, dicho derecho se encuentra protegido en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 12

---

<sup>2</sup> Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 98, párrs. 193 y 194, y Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también el artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**25.-** En cuanto a la falsa acusación de las que se duelen “**B**” y “**C**”, este organismo no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, en todo caso corresponderá al órgano jurisdiccional determinar si son ciertos o no los hechos que se les imputan, cuya resolución escapa de la esfera de competencia de esta Comisión.

**26.-** Por lo que se refiere a la legalidad o ilegalidad de la detención de que fueron objeto “**B**” y “**C**”, si bien existen algunas inconsistencias en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio, las evidencias que obran dentro del expediente, no resultan suficientes y contundentes para determinar que se dio en contravención al marco legal aplicable, ello ante la posibilidad de que su captura se hubiere efectuado dentro del término de flagrancia de la conducta típica que se les imputa, por lo que en estas condiciones, no le es dable a este organismo pronunciarse al respecto.

**27.-** Analizando ahora las lesiones de las que se duelen “**B**” y “**C**” y que señalan fueron causadas por los agentes captores y ante lo analizado en los apartados anteriores, en donde se deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio mencionado, circunstancia que revela la posibilidad de que los agentes hayan ejercido violencia física para poder sacar del mismo a las agraviadas tal y como lo señala “**C**” en el acta de fecha 13 de octubre de 2014, siendo esto corroborado con los certificados médicos elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 19 de noviembre de 2013, en los cuales el médico Roberto Sánchez Gómez describe que “**B**” presenta contusión no visible en la cabeza a nivel de región occipital y contusión en cara interna de antebrazo izquierdo, acompañada de hiperemia, equimosis y, que “**C**” presenta contusión en región occipital de la cabeza y escoriaciones e hiperemia en ambos ojos de región periorbital. Lesiones que confirman un antecedente en las agraviadas de contusiones y escoriaciones llevando con esto a la convicción de que dichas lesiones fueron producidas al momento de la detención.

**28.-** Es importante señalar que además de las lesiones documentadas, encontramos en las declaraciones de las agraviadas, realizadas ante los licenciados Sergio Márquez de la Rosa y Judith Loya Rodríguez, visitantes de esta Comisión Estatal, que después de haber sido detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, posteriormente son remitidas a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, donde fueron sometidas a prácticas violentas: golpes, descargas eléctricas, asfixia y amenazas de muerte, con la finalidad de obtener una declaración, lo que constituiría actos de tortura, asimismo refieren que fueron amenazadas durante todo el interrogatorio con dañar a sus familiares.

**28.1.-** Señalamientos que se robustecen con la opinión técnica emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo quien determina

tras la valoración realizada a “**B**”, que ésta presenta ansiedad en un nivel moderado y trauma en un nivel marcado por lo que concluye se encuentra afectada emocionalmente por el proceso relativo a su detención y que “**C**” presenta niveles de ansiedad en un estado grave y en escala de traumas, muestra un estado marcado concluyendo que se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención. Indicios que conectados entre sí nos genera la presunción de certeza de que estas prácticas violentas se infringieron con el objeto de obtener de las detenidas, la aceptación de hechos delictivos que eran materia de la investigación que realizaba el personal de la Fiscalía General de la Zona Norte, adicionalmente tenemos que del informe vertido por la misma autoridad se puede observar el manifiesto en el sentido de que las agraviadas presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, clasificación que a juicio de este organismo no solo no desvirtúa los malos tratos físicos infligidos a las impetrantes, sino que viene a confirmarlos, habida cuenta de la congruencia entre las huellas de violencia encontradas en sus personas y los golpes que dicen haber recibido de los agentes, tanto municipales como investigadores.

**29.-** Bajo esta tesitura, apoyado en los principios de la lógica y jurídicamente de los indicios señalados existen elementos suficientes para generar una presunción de certeza en cuanto a la naturaleza y origen de las lesiones y los golpes dados por agentes de la policía municipal en perjuicio de las impetrantes, mismos que dejaron en huellas externas y por otro lado tras los golpes y maltrato físico y psicológico por parte de los agentes investigadores de la Fiscalía General Zona Norte, dejando secuelas psicológicas, las cuales ya fueron detalladas con anterioridad por lo que surge la obligación de iniciar un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención de los hechos señalados. Dado a que se han violentaron derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura en perjuicio de “**B**” y “**C**”, por parte de los agentes captos así como también por el personal al cual fueron puestas posteriormente a disposición, al haber cometido acciones que causaron en las agraviadas dolores o sufrimientos graves tanto físicos como psicológicos, con la finalidad por un lado de castigarlas por un acto que supuestamente cometieron y por otro con el fin de obtener una confesión o información, conducta proscrita por el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles Inhumanos o Degradantes

**30.-**El derechos a la integridad personal se encuentra tutelado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el cual establece que queda prohibido el tormento de cualquier especie, de igual forma en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo tenor se encuentra el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección Sobre la Declaración de todas las Personas Contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**30.1.-** De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.<sup>3</sup>

**31.-** Según lo establecido por el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá, investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, de tal suerte que las instancias involucradas deberán analizar y resolver lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

**31.1.-** El artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua prevé que todos los servidores públicos, con la finalidad de resguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea en comendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, por lo que en congruencia con lo expuesto *supra*, se puede haber incurrido en una responsabilidad administrativa, situación que deberá analizarse dentro del procedimiento que se instaure.

**32.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de “**B**” y “**C**”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364.

### III.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado**, se solicita gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted **LIC. JAVIER GONZALEZ MOCKEN Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**TERCERA.-** A ambos, se analice y resuelva lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.